



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL DE FERIA N° 1: CORRESPONDIENTE A LOS TOC N° 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, Y 10

causa n° 27054/2020 -registro interno n° 6719 del TOCC3

Buenos Aires, 14 de enero de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para dictar sentencia en la causa n° **27054/2020** -registro interno n° **6719** en trámite por ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 3 de Capital Federal, que preside el Juez Gustavo Jorge Rofrano, juntamente con la Secretaria, Dra. María Gabriela Ghirardelli, que, por el delito de estafa -de conformidad con el requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal-, se sigue a **Mauro Alejandro Ayala**, de nacionalidad argentina, DNI n° 44.458.541, nacido el 20 de septiembre de 2001, en Gregorio de Laferrere, provincia de Buenos Aires, hijo de Claudia Maidana y de Enrique Ayala, con estudios secundario completo, de estado civil soltero, no tiene hijos, de ocupación en seguridad privada, con domicilio en la calle Huemul 1362, Isidro Casanova, provincia de Buenos Aires (Tel. cel. 11-6637-9582) y actualmente detenido en la División Resguardo de Detenidos de Puerto Iguazú, de la Unidad Regional V, Policía de Misiones.

Intervienen en el proceso el Sr. Fiscal General, Dr. Andrés Madrea y, asistiendo al imputado, el defensor particular, Dr. Jorge Bekisz.

**Y CONSIDERANDO:**

1º) Que se presentó en autos el acta labrada en función de lo previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en la que el Sr. Fiscal solicitó al Tribunal que impusiera a Mauro Alejandro Ayala la pena de dos (2) meses de prisión de ejecución condicional y costas del proceso, con más la siguiente condición dispuesta en razón de lo normado por el art. 27 bis del CP, inc. 1º: fijar domicilio y someterse al cuidado de un patronato; ello por considerarlo autor penalmente responsable del delito de estafa (arts. 5, 26, 27 bis, 29 inc.3º, 45 y 172 del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Que todo ello fue ratificado por el Sr. Defensor y luego el procesado admitió expresamente en la videoconferencia realizada al efecto, reconociendo la existencia de los hechos que se le imputan y su participación, según se describiera en el



requerimiento de elevación de la causa a juicio; prestando su conformidad con la calificación legal que propiciara el Fiscal General y el quantum punitivo allí escogido.

Así entonces, celebrada la referida audiencia de visu, y al considerar procedente el acuerdo mencionado, se llamó a autos para dictar sentencia, quedando la causa en condiciones de ser fallada (artículo 431 bis, inciso 3º, del Código Procesal Penal de la Nación).

2º) Que, de acuerdo con los términos del requerimiento de elevación a juicio y las constancias de la causa, valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional (arts. 241, 263 y 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), se tiene por probado que Mauro Alejandro Ayala perjudicó patrimonialmente a Juan Daniel Romero al ofrecer a la venta, a través del Market Place de la red social Facebook, dos juegos de video de Playstation (FIFA 2020 y PES 2020) que el comprador abonó mediante transferencia bancaria, aunque jamás le fueron entregados.

En efecto, el 12 de junio del 2020, Ayala utilizó la red social Facebook (precisamente, la sección Market Place) y ofreció a la venta los dos video juegos de “Play Station” antes citados al precio de dos por uno (por un total de 1300 pesos). Al ver esta promoción, el damnificado entabló una conversación a través del “chat” de esa plataforma con un usuario que se identificó como “Ana” y le ofreció realizar el pago por la compra de esos productos por “Rapipago” o mediante la aplicación “UALA”.

Luego le facilitó los datos para realizar el depósito. En concreto, le brindó la clave virtual única (CVU) 0000007900204445854138 -alias MAUROMAIDANAA.UALA- y el número de cliente: 44458541, al tiempo que le indicó que, luego de que se acreditase el dinero en la cuenta, le remitiría por correo electrónico el archivo para descargar los productos ofrecidos.

Al día siguiente, 13 de junio de 2020, el damnificado se presentó en el local de cobranzas situado en el cruce de la Avenida San Juan y la calle Combate de los Pozos de esta ciudad, donde realizó el pago y remitió el comprobante sin obtener ninguna respuesta, por lo que le requirió al vendedor que cumpliera con lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL DE FERIA N° 1: CORRESPONDIENTE A LOS TOC N° 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, Y 10

causa n° 27054/2020 -registro interno n° 6719 del TOCC3

pautado. Como respuesta, recibió un mensaje que le refería “que se encontraba en lista de espera”.

Finalmente, Romero intentó comunicarse nuevamente con el perfil del vendedor y se dio cuenta de que había sido bloqueado, sin poder obtener los productos pactados

3º) Que la diversa prueba testimonial, pericial y documental colectada en esta pesquisa demuestra acabadamente la ocurrencia material de los sucesos antes descriptos.

Las constancias reunidas conforman un cuadro probatorio preciso que lleva a la convicción acerca de la responsabilidad penal del encartado en el ilícito que se le imputa, así como su grado de participación, pues se cuenta con las siguientes pruebas:

1. La declaración testimonial de Juan Daniel Romero efectuada el 16 de junio de 2020 ante la Comisaría Vecinal 1 -C de la Policía de la Ciudad. En tal ocasión, el damnificado se expresó en los términos en que fue formulada la imputación y aportó las capturas de pantallas vinculadas a la conversación que había mantenido con el vendedor. De ellas se desprende el acuerdo entre ambos, circunscripto a la modalidad de pago y entrega de los productos, como así también el ticket del depósito ante la firma Rapipago.

2. Las actuaciones labradas por la División Cibercrimitos de la Policía de la Ciudad, que tuvieron por objeto individualizar al usuario desde el que se publicaron los juegos que el damnificado pretendió adquirir.

3. El informe de la empresa ‘Uala’, que permitió establecer la titularidad del usuario registrado con el número 4458541 (CVU 0000007900204445854138), quien resultó ser Mauro Alejandro Ayala.

En suma, tomo en cuenta el relato efectuado por el damnificado y las capturas de pantallas de la conversación con el usuario de Facebook para la venta de los videos juegos y su ticket de pago; elementos probatorios que se complementan



armónicamente entre sí y resultan concluyentes en relación a la existencia material del hecho investigado y la autoría material a cargo de Mauro Alejandro Ayala.

En este sentido, se considera probado que Ayala publicó los videojuegos en la red social "Facebook"; que posteriormente, recibió el pago por su venta y no los entregó, circunstancia reconocida por el propio imputado.

A ello se aduna que, desde un inicio, Ayala no se identificó correctamente en la plataforma virtual. Por el contrario, su usuario se encontraba registrado bajo el nombre "Ana", mientras que el alias del CVU utilizado llevaba también otro nombre, el de Mauro Maidana. Ello permite concluir que desde el comienzo intentó ocultar su identidad para no ser reconocido al desarrollar su ardid.

Por otra parte, si bien el imputado indicó haber perdido el contacto con Romero tras haber vendido su teléfono celular, surge de la propia conversación que sostuvo con éste que la entrega del producto abonado se había acordado por correo electrónico, evidenciando así que nunca tuvo intenciones de cumplir con la transacción. Sin perjuicio de ello, no puede soslayarse que la operación se celebró por intermedio de una aplicación digital cuyo acceso podría haber procurado por otra vía que no fuera el referido aparato de telefonía.

Sobre la base dichos elementos, lo cierto es que las descripciones y valoraciones antedichas, no sólo avalan la materialidad del hecho investigado, sino que, a su vez, sindicada a Ayala como el protagonista del mismo, todo lo cual ha quedado perfectamente corroborado por el reconocimiento que del suceso efectuara el propio imputado.

4º) Que el hecho ilícito que se tiene por debidamente demostrado, y que fuera tratado precedentemente, resulta ser constitutivo del delito de estafa, por el cual debe responder en calidad de autor (art. 45 y 172 del Código Penal).

En efecto, entiendo que la figura de estafa resulta adecuada, pues requiere para su configuración los siguientes elementos: fraude, ya sea mediante ardid o engaño; error y perjuicio patrimonial.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL DE FERIA N° 1: CORRESPONDIENTE A LOS TOC N° 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, Y 10

causa n° 27054/2020 -registro interno n° 6719 del TOCC3

En este contexto, se describe que el ardid significa el despliegue astuto e intencionado de medios engañosos, consistentes en una maniobra subjetivamente encaminada a engañar, situación por la que para que se configure el delito, es necesario la existencia de una acción destinada a engañar, la producción de un error en la víctima, la disposición patrimonial motivada por el error y el daño patrimonial consecuencia de tal disposición.

En el presente caso, se pudo corroborar que Ayala ha engañado al damnificado al ofrecerle la venta de dos juegos de Play Station al precio de uno, quien -con viciada voluntad, fruto del engaño- se desprendió de una suma de dinero en perjuicio de su patrimonio, sin obtener la mercadería ofrecida.

Así, entiendo que el accionar atribuido a Mauro Alejandro Ayala se corresponde con el delito de estafa, establecido en el art. 172 del Código Penal por cuanto se encuentran presentes en su accionar la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos que la figura exige para su configuración.

En efecto, se encuentran reunidos en autos los cuatro requisitos de aquel tipo por cuanto: existe un ardid o engaño en el accionar de Ayala, que provocó un error en la víctima, de forma tal que, determinado por su error y con su voluntad viciada, Romero efectuó una disposición patrimonial que finalmente lo perjudicó.

En la línea que se transita no puede más que considerarse que el damnificado entregó la suma de dinero solicitada en la creencia (falsa, por cierto, y generada por el engaño del imputado) que con ello adquiriría dos videos juegos (FIFA 2020 y PES 2020), -al precio de uno- lo que por cierto nunca tuvo ocurrencia.

Frente al perjuicio patrimonial enfrentado por el denunciante en su patrimonio al entregar el dinero en concepto de la compra de la mercadería que quedó en manos del imputado, el hecho se tiene por consumado.

Sentado lo anterior, y en lo que respecta a las reglas de autoría y participación, acorde a las pruebas del expediente, el



encartado tuvo pleno y total dominio del hecho, habiendo llevado a cabo la conducta por mano propia, por lo que resulta ser autor del mismo, conforme el art. 45 del Código Penal.

5º) Que, no hay causales de justificación que permitan excluir la antijuridicidad de la acción típica antes descripta, la que, por otra parte, le es reprochable al imputado, por no darse ninguna de las hipótesis de exclusión de la culpabilidad.

6º) Que en cuanto a la sanción de **DOS MESES de PRISIÓN** a imponer y la modalidad a que debe sujetarse, no merece observación alguna la consensuada por las partes, por cuanto la misma se enmarca dentro de los parámetros establecidos para el delito materia de condena.

Para ello, tomo en consideración las pautas mensurativas prescriptas por los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Tomo como atenuantes, que reconoció su falta, todo lo cual vino a beneficiar una más pronta y eficaz administración de justicia, al dilucidar el caso, y fundamentalmente su juventud.

Resulta a mi juicio un agravante la extensión del daño causado a la víctima, así como a las expectativas que había depositado Romero en dicha adquisición la que por cierto desde un principio se vio trunca.

7º) En cuanto a la modalidad de pena a imponer, la personalidad moral del condenado no ofrece notas disvaliosas ajenas a los hechos cometidos; los posibles motivos que lo llevaran al delito y la naturaleza del hecho, no muestran, en el marco de las demás circunstancias, relevancia jurídica suficiente como para demostrar la conveniencia de aplicar pena privativa de libertad de corta duración, desaconsejada, desde tiempo ha, para hechos como el que nos ocupa, por Naciones Unidas (conf. vg. "Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente", Caracas, Venezuela, 25 de agosto de 1980, Subcomisión de la Comisión II, y García Basalo, J. Carlos, "Las Crisis de la Penas Privativas de Libertad. Sistemas Supletorios", Congreso Panamericano de Criminología, Universidad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL DE FERIA N° 1: CORRESPONDIENTE A LOS TOC N° 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, Y 10

causa n° 27054/2020 -registro interno n° 6719 del TOCC3

del Salvador, 6/10-11-1979, ponencia III), por lo que la pena, puede ser dejada en suspenso -art. 26 del Código Penal-, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 28 del Código Penal.

Sentado ello, la pena ***puede ser de cumplimiento en suspenso*** teniendo en cuenta las restantes pautas valorativas ya mencionadas y contempladas en la ley.

8º) Que con el objeto de evitar que en el futuro el imputado incurra en nuevos delitos, se le impondrá por el término de ***DOS AÑOS***, y a partir que el presente pronunciamiento alcance autoridad de cosa juzgada las siguientes obligaciones: a) fijar residencia y someterse al cuidado de la DCAEP o Patronato de Liberados según corresponda; (arts. 27 bis, incs. 1º del Código Penal de la Nación).

9º) Atento la modalidad de la pena a imponer, ello es de cumplimiento en suspenso, corresponde ordenar la inmediata ***LIBERTAD*** de ***MAURO ALEJANDRO AYALA***, la que deberá hacerse efectiva desde la División Resguardo de Detenidos de Puerto Iguazú, de la Unidad Regional V, Policía de Misiones, siempre que no registre impedimento legal en contrario, para lo cual se libraré la correspondiente orden y se le expedirá el pertinente certificado.

10º) Que en relación a los honorarios profesionales debidos al Dr. Jorge Bekisz, en su carácter de abogado defensor del imputado Ayala corresponde diferir su regulación, hasta tanto dé cumplimiento a la totalidad de los requisitos legales pertinentes.

11º) Que en la medida en que esta resolución pone fin al proceso, Ayala deberá pagar las costas procesales (arts. 29, inc. 3º del Código Penal y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por todo lo expuesto, es que considero ajustado a derecho y, en consecuencia, así;

**RESUELVO:**

**1º) CONDENAR** a ***MAURO ALEJANDRO AYALA*** de las demás condiciones personales obrantes en autos, como autor del delito de estafa, a la pena de ***DOS MESES DE PRISIÓN***, cuyo



*cumplimiento se deja en suspenso y costas* (arts. 26, 29 inc. 3º, 40, 41, 45 y 172 del Código Penal, y y 403 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**2º) IMPONER** a **MAURO ALEJANDRO AYALA** por el término de **DOS AÑOS**, a partir de que el presente pronunciamiento alcance autoridad de cosa juzgada, las siguientes obligaciones: a) fijar residencia y someterse al cuidado de la DCAEP o Patronato de Liberados según corresponda (arts. 27 bis, inc. 1º del Código Penal de la Nación).

**3º) ORDENAR** la inmediata **LIBERTAD** de **MAURO ALEJANDRO AYALA**, la que deberá hacerse efectiva desde la División Resguardo de Detenidos de Puerto Iguazú, de la Unidad Regional V, Policía de Misiones, siempre que no registre impedimento legal en contrario, para lo cual se libraré la correspondiente orden y se le expedirá el pertinente certificado.

**4º) DIFERIR** la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Jorge Bekisz, en su calidad de abogado defensor del imputado hasta tanto dé cumplimiento a la totalidad de los requisitos legales pertinentes.

Regístrese, notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas, líbrese oficio a fin de que se disponga la libertad del nombrado, comuníquese, notifíquese a la víctima de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 bis de la ley 24.660 y, oportunamente, **ARCHÍVESE.**

GUSTAVO JORGE ROFRANO  
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

MARIA GABRIELA GHIRARDELLI  
SECRETARIA

En la misma fecha se libraron dos cédulas y un oficio. CONSTE.

MARIA GABRIELA GHIRARDELLI  
SECRETARIA







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL DE FERIA N° 1: CORRESPONDIENTE A LOS TOC N° 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, Y 10

causa nº 27054/2020 -registro interno nº 6719 del TOCC3

